



**INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120230001500.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2023. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

*Al estudiar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATROMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora LAURIS MAYERLI TORO LUNA, se advierten las siguientes falencias:*

- 1.- No es un requisito obligatorio de la demanda, pero se le indica al actor que la petición de prueba testimonial no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 212 del CGP.*
- 2.- Omítase todo lo referente a la cuantía y juramento estimatorio en este asunto, como quiera que por expresa disposición de lo consagrado en el numeral 3º artículo 4 de la ley 54 de 1994 esta clase de proceso carece de la misma.*
- 3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del CGP, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda debe de dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá de dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.*

*En el caso bajo estudio no se indicó expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante JORGE ANDRES FORERO SANCHEZ (q.e.p.d.). así las cosas, deberá de complementarse la demanda en*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*tal sentido, aunado a que se tendrá que vincularse por pasiva a los herederos determinados (padres y hermanos del causante). Según fuera el caso.*

*4.- Apórtese registros civiles de nacimiento con espacio de notas marginales tanto de la demandante como del señor JORGE ANDRES FORERO SANCHEZ (q.e.p.d.).*

*5.- A pesar de no ser un requisito de admisibilidad se previene a la parte demandante que la petición de pruebas testimoniales no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.*

*Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentarse la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

*Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado ENYER TORRES GONZALEZ en los términos y para los fines del mandato conferido por la demandante.*

**NOTÍFIQUESE,**

*El Juez,*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. **016** del  
**24 DE FEBRERO DE 2022.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**